

× × × ×

Project
ZER **24**

Tu Mejor Elección

📞 977 655 359

📘 proyectozero24

🐦 @proyectozero24

📷 @proyecto.zero.24

🌐 www.proyectozero24.com

✉️ proyectozero.24@hotmail.com

BOLETÍN LEGAL PROYECTO ZERO 24

Decreto Legislativo N° 1696

20.ENERO.2026

Decreto Legislativo que modifica el Código Penal promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635 para fortalecer el principio de autoridad.

El Boletín Legal es el producto del Equipo de Investigación de **Proyecto Zero 24** a cargo del **Dr. Luis Alejandro Yshii Meza**.

BOLETÍN LEGAL “PROYECTO ZERO 24” DECRETO LEGISLATIVO N° 1696 DEL 20.ENE.2026

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD

El Boletín Legal es el producto del **Equipo de Investigación de Proyecto Zero 24**.

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Ley N° 32527**, del 15 de diciembre de 2025, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y la lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Poder Legislativo-Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en **materia de seguridad** y lucha contra la **criminalidad organizada**, por el plazo de sesenta días calendario.

Bajo ese contexto, el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, señala que el Poder Ejecutivo está facultado para **legislar** en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad para **fortalecer el principio de autoridad** mediante el **incremento de penas** aplicables en el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** tipificado en el **artículo 368 del Código Penal**, Decreto Legislativo N 635; así como para **restringir la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena**, modificando el **artículo 57** del citado cuerpo normativo.

El **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad**, tipificado en el **artículo 368** del Código Penal, Decreto Legislativo N 635, protege **bienes jurídicos** esenciales vinculados a la **administración pública** y con el **principio de autoridad**, cuya afectación reiterada compromete la capacidad operativa del Estado para ejercer legítimamente sus funciones y garantizar el orden público.

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad **fortalecer la autoridad del Estado** y la **observancia del principio de legalidad** adecuando la respuesta penal a la gravedad de las conductas que atentan contra la función pública y mandatos legítimos de la autoridad.

II. OBJETO DE LA LEY

El Decreto Legislativo tiene por objeto **modificar** los **artículos 57 y 368** del Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 635.

III. CUADROS COMPARATIVOS: PRINCIPALES REFORMAS

ARTÍCULO 57.- REQUISITOS

Se modifica el **Capítulo IV.- Suspensión de la Ejecución de la Pena**, del **Título III. De Las Penas**, del **Libro Primero: Parte General del Código Penal**. Se trata de una medida de régimen de prueba cuya última modificatoria fue a través de la Ley N° 32258, de fecha 14 de marzo de 2025.

Más allá de algunas precisiones de técnica legislativa en torno a la redacción de números y letras, se incorpora la **prohibición de la aplicación** de este mecanismo alternativo a las penas privativas de la libertad de corta o mediana duración, a **formas agravadas** previstas en el **artículo 367** del Código Penal, concretamente en torno los delitos del **artículo 365.- Violencia contra la autoridad para obligarle a algo** y **artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones**.

El cuadro comparativo es como sigue:

REQUISITOS LEY N° 32258 14.MAR.2025	REQUISITOS DECRETO LEGISLATIVO N° 1696 20.ENE.2026
<p>Artículo 57.- El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. <p>Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.</p> <p>El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.</p>	<p>Artículo 57.- El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. <p>Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de veinticinco (25) años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.</p> <p>El plazo de suspensión es de uno (1) a cuatro (4) años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.</p>

<p>La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122 o por los delitos previstos en los artículos 108-B, 152, 189, 200, excepto los párrafos tercero y cuarto, y 317 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo.</p>	<p>La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317 y 367 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo.</p>
---	---

ARTÍCULO 368.- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

La reforma legislativa incide para el delito previsto en el **artículo 368 del Título XVIII.- Delitos contra Administración Pública, Capítulo I.- Delitos cometidos Particulares, Sección II.- Violencia y Resistencia a la Autoridad**, respecto a la resistencia y violencia a la autoridad, cuya última modificación fue a través de la Ley N° 30862, de fecha 25 de octubre de 2018.

La modificación implica puntualmente un **aumento de penas**, en su extremos mínimos y máximos del **tipo base**. De un rango punitivo de tres a seis años, se incrementa a **cinco y ocho** años de pena privativa de la libertad.

El cuadro comparativo es como sigue:

RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD LEY N° 30862 25.OCT.2018	RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD DECRETO LEGISLATIVO N° 1696 20.ENE.2026
<p>Artículo 368.- El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. (...)</p>	<p>Artículo 368.- El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años. (...)</p>

Muchas gracias por tu atención.

Déjanos saber tus comentarios.

Equipo de Investigación de Proyecto Zero 24